

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE-GUAYAMA
PANEL VIII

María de Lourdes Nadal
Colón

APELANTE

v.

Rama Construction
t/c/p Rama
Construction, S.E.,
y/o Rama Construction,
L.L.C.

APELADOS

KLAN201500982

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia

Sala de Ponce

Caso Núm.:
J PE2014-0096

Sobre:
Despido
Injustificado
(Ley80) Mesada;
(Procedimiento
Laboral Sumario
Ley Núm. 2 de
octubre de 1961,
según enmendada,
32 L.P.R.A. sec.
3114, et seq.)

Panel integrado por su presidente, el Juez Brau Ramírez, el Juez Bermúdez Torres y el Juez Sánchez Ramos.

Brau Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de julio de 2015.

-I-

La apelada Rama Construction, LLC ("Rama") es una empresa dedicada a la construcción con oficinas principales en Ponce. La apelante María Nadal Colón fue empleada de Rama por más de 20 años. Fue despedida el 27 de febrero de 2014, luego de una reorganización de la empresa supuestamente provocada por la disminución de su volumen de negocios.

La apelante presentó una querrela por despido injustificado contra Rama ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, invocando el procedimiento sumario establecido por la Ley 2 de 17 de octubre de

1961, 32 L.P.R.A. secs. 3118 y ss. Rama contestó la querrela y negó las alegaciones.

Luego de otros trámites, Rama presentó una moción de sentencia sumaria, alegando que no existía controversia real sustancial en torno a que el fundamento del motivo fue la disminución en el volumen de trabajo, lo que constituye una justificación para el despido bajo el artículo 2 de la Ley 80 de 30 de mayo de 1976, 29 L.P.R.A. sec. 185b. La apelante se opuso.

Mediante sentencia emitida el 20 de mayo de 2015, el Tribunal de Primera Instancia declaró con lugar la moción de Rama y desestimó sumariamente la querrela. El dictamen del foro recurrido fue archivado en autos y notificado a las partes el 27 de mayo de 2015.

El 26 de junio de 2015, la apelante instó la presente apelación. Plantea que el Tribunal de Primera Instancia actuó de forma incorrecta al determinar que su despido fue justificado, señalando que existían otros empleados de menor antigüedad que fueron retenidos, contrario a lo dispuesto por la Ley 80, 29 L.P.R.A. sec. 185c.

Carecemos, sin embargo, de facultad para entender en el recurso. Mediante la Ley Núm. 133 de 6 de agosto de 2014, la Asamblea Legislativa estableció que el término para apelar en casos bajo la Ley 2 es uno jurisdiccional de diez (10) días. En este caso, la apelación fue presentada luego de expirado dicho plazo. Ello nos priva de autoridad para entender en el recurso.¹

¹ Previo a la Ley 133, el Tribunal Supremo de Puerto Rico había resuelto que a los recursos de apelación bajo la Ley 2 les aplicaba el término jurisdiccional de treinta días establecido

No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay. Moran v. Martí, 165 D.P.R. 356, 364 (2005).

Por los fundamentos expresados, se ordena la desestimación del recurso.

Lo pronunció y lo manda el Tribunal y lo certifica su Secretaria.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

para casos ordinarios y no el de diez días fijado por la Ley, 32 L.P.R.A. sec. 3127. Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., 113 D.P.R. 204, 208-209 (1982), véanse, además, Rodríguez v. Syntex P.R., Inc., 148 D.P.R. 604, 614 (1999); Aguayo Pomales v. R & G Mortg., 169 D.P.R. 36, 46 (2006); Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco, 177 D.P.R. 854, 857-858 (2010). La Ley, en este sentido, disponía que las apelaciones de sentencias emitidas bajo el estatuto se tramitarían "conforme al procedimiento ordinario", 32 L.P.R.A. sec. 3127.

La Ley 133 eliminó este lenguaje y aclaró que el término para apelar es de diez días. Entendemos que el trámite se conduce de acuerdo a los términos de la Ley especial. Véase la Regla 53 de las de Procedimiento Civil; Santiago v. Palmas del Mar Properties, Inc., 143 D.P.R. 886, 902 (1997).

Cabe señalar que, en los casos de desahucio, también se había resuelto que el término para apelar era el de treinta días aplicable a casos ordinarios, y no el de cinco días dispuesto por el estatuto. Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. 85, 94 (1961) y Rodríguez Negrón v. Morales García, 105 D.P.R. 877, 879 (1977). De forma similar a la Ley 2, la Ley de desahucio contenía una cláusula que disponía que las apelaciones se tramitarían "de acuerdo con el Código de Enjuiciamiento Civil", 32 L.P.R.A. sec. 2834.

Mediante la Ley 86 del 5 de junio de 2011, la Asamblea Legislativa reiteró su voluntad de que el término para apelar en estos casos fuese de cinco días, 32 L.P.R.A. sec. 2831.

La norma es que una legislación posterior prevalece sobre un precepto inconsistente anterior, Departamento de Hacienda v. Telefónica, 164 D.P.R. 195, 208 (2005), y que la ley especial prevalece sobre leyes de naturaleza general. S.L.G. Vázquez, Ibañez v. De Jesús, Vélez, 180 D.P.R. 387, 398 (2010). Entendemos que la Ley 133 y la Ley 86 han derogado lo resuelto en Andino v. Fajardo Sugar Co., 82 D.P.R. 85, Srio. del Trabajo v. Gómez Hnos., Inc., 113 D.P.R. 204, y los demás precedentes mencionados. Este desarrollo es consecuente con la Regla 53 de las de Procedimiento Civil, la que dispone que el trámite de los procedimientos especiales está primariamente regido, en cada caso, por la Ley Especial. El principio establecido por este precepto es incompatible con la existencia de un trámite apelativo uniforme para todos los casos.

Lo anterior, desde luego, conlleva interrogantes procesales que no se contemplan por la Ley 133 o la Ley 86. En particular, cabe preguntarse si en estos casos está disponible el mecanismo de reconsideración establecido por la Regla 47 de las de Procedimiento Civil o el de determinaciones de hechos adicionales dispuesto por la Regla 43.1, ya que el término de quince días establecido para estos trámites es inconsistente con el término apelativo fijado por el estatuto especial.